

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **827/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal, de la Directora Jurídica, del Oficial Mayor y de la Regidora Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Contraloría y Combate a la Corrupción; todos de Cortazar, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 77 fracciones I, II y XVII, 120 y 124 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que la Directora Jurídica omitió entregar información para que le entregaran su constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección; y que no le dio respuesta a una solicitud; que el Oficial Mayor no le dio respuesta a una solicitud; que la Regidora Presidenta de la Comisión de Hacienda Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato en reunión de trabajo le mencionó que no era parte de la Comisión; que el Presidente Municipal realizó actos de violencia en su contra; y que el Tesorero Municipal no le proporcionó información que le solicitó.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	IEEG
Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, Guanajuato.	Ayuntamiento
Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Contraloría y Combate a la Corrupción de Cortazar, Guanajuato.	Comisión de Hacienda
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	Ley Orgánica Municipal
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

<sup>1</sup> Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, Guanajuato.	Reglamento del Ayuntamiento
Ariel Enrique Corona Rodríguez, Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato.	Presidente Municipal
Eduardo Ojeda Ortiz, Tesorero Municipal de Cortazar, Guanajuato.	Tesorero Municipal
XXXXX, Directora Jurídica de Cortazar, Guanajuato.	Directora Jurídica
XXXXX, Oficial Mayor de Cortazar, Guanajuato.	Oficial Mayor

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>3</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>5</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa presentó su escrito de queja el 13 de julio de 2022 dos mil veintidós,<sup>6</sup> en el que señaló un punto de queja en contra del Presidente Municipal en el mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Así, en el caso concreto, ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley de Derechos Humanos en cuanto al punto de queja en contra del Presidente Municipal, por lo que dicha queja debió presentarse a más tardar en el mes de mayo de 2022 dos mil veintidós; sin embargo, se presentó hasta el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós;<sup>7</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>6</sup> Foja 1.

<sup>7</sup> Según consta en el sello de recepción de esta PRODHG visible en la foja 1.

<sup>8</sup> "Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos



Al respecto, debe señalarse que el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación del acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; aspecto que se robustece con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

*“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE”.<sup>9</sup>*

*“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.<sup>10</sup>*

Por lo tanto, únicamente se analizarán los hechos que se suscitaron a partir del 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, siendo los siguientes:

#### **A) Actos atribuidos a la Directora Jurídica y al Oficial Mayor:**

Con relación al punto de queja, que la Directora Jurídica omitió dar el nombre de la quejosa en la correspondencia dirigida al IEEG, para que le fuera proporcionada la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección,<sup>11</sup> obra en el expediente el oficio **XXXXX**,<sup>12</sup> de la Secretaría Ejecutiva del IEEG, en el cual se precisó que el Consejo Municipal Electoral de Cortazar, Guanajuato, fue quien expidió la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección, el 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno,<sup>13</sup> dejando abierta la posibilidad a los interesados para que en cualquier momento solicitaran copia simple o certificada de dichas constancias; por lo cual, la quejosa realizó una solicitud por escrito para obtener una copia de la constancia el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.<sup>14</sup>

Es necesario señalar que a la fecha de expedición de las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección, la Directora Jurídica no pertenecía al Gabinete legal de la Administración Municipal de Cortazar, Guanajuato, ya que su designación se hizo de conocimiento a los integrantes del Ayuntamiento, en sesión ordinaria del 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno; por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por lo que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la Directora Jurídica y el Oficial Mayor no dieron respuesta a diversas peticiones que hizo la quejosa;<sup>15</sup> se constató que tanto la Directora Jurídica y el Oficial Mayor, dieron contestación a las peticiones planteadas por la quejosa mediante el oficio

*excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”*

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

<sup>11</sup> Foja 3.

<sup>12</sup> Foja 185.

<sup>13</sup> Foja 186.

<sup>14</sup> Solicitud de la quejosa para que le fuera remitida copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez. Foja 7.

<sup>15</sup> Fojas 4, 67,68, 69, 72 y 73.



XXXXX,<sup>16</sup> y el oficio “Jurídico y XXXXX”;<sup>17</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

### **B) Actos atribuidos a la Regidora Presidenta de la Comisión de Hacienda:**

Sobre el punto de queja de que la Regidora Presidenta de la Comisión de Hacienda, en una reunión de trabajo, le mencionó “*que dejaba de ser parte de la Comisión,*”<sup>18</sup> con el acta de la Sesión Ordinaria número XXXXX del Ayuntamiento;<sup>19</sup> se corroboró que la quejosa no formaba parte de dicha comisión,<sup>20</sup> sin que ello le impidiera participar en las comisiones de las que no formaba parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Ayuntamiento,<sup>21</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

### **C) Actos atribuidos al Presidente Municipal:**

La quejosa señaló como punto de queja que fue excluida de su función en actos públicos efectuados los días 19 diecinueve de abril, 5 cinco de mayo y 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós;<sup>22</sup> el Presidente Municipal negó haberla excluido de sus funciones, y señaló que se le invitaba a actos públicos, aportando como pruebas diversas fotografías<sup>23</sup> y un enlace de una publicación en una red social,<sup>24</sup> con las que se corroboró la participación de la quejosa en el evento del 5 cinco de mayo, ya que algunas fotografías coinciden con dicho enlace; sin embargo, no existen elementos que permitan determinar si las demás fotografías fueron de los eventos del 19 diecinueve de abril y 5 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, y aunque la participación en actos públicos no es una de las funciones establecidas para la figura de la Sindicatura del Ayuntamiento, previstas en los artículos 78 de la Ley Orgánica Municipal y 20 del Reglamento del Ayuntamiento; no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que se le negó un lugar para trabajar;<sup>25</sup> el Presidente Municipal al rendir su informe, negó los hechos y mencionó que desde el inicio de sus funciones se le comentó a la quejosa que la oficina sería compartida con el resto de los integrantes del Ayuntamiento;<sup>26</sup> y al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En relación al punto de queja de que no tenía personal de su confianza que le apoyara para el desempeño de sus funciones, pues mencionó que tenía asignadas dos personas a su cargo,

<sup>16</sup> Foja 74.

<sup>17</sup> Foja 75.

<sup>18</sup> Foja 3 reverso.

<sup>19</sup> Fojas 130 a 133.

<sup>20</sup> Foja 131.

<sup>21</sup> Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20Ayuntamiento%20de%20Cortazar.%20Guanajuato%20\(oct%202021\)%20vigente.pdf&archivo=358c850b3836ae02b1d8b319d86d435f.pdf&id\\_archivo=7258](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20del%20Ayuntamiento%20de%20Cortazar.%20Guanajuato%20(oct%202021)%20vigente.pdf&archivo=358c850b3836ae02b1d8b319d86d435f.pdf&id_archivo=7258)

<sup>22</sup> Foja 3.

<sup>23</sup> Foja 123 y 151.

<sup>24</sup> Foja 123, enlace:

<https://www.facebook.com/1068900279928788/videos/5144426452315597/?so=channel%20tab&%20rv%20=all%20videos%20card>

<sup>25</sup> Foja 3 reverso.

<sup>26</sup> Fojas 123 y 124.



pero que nunca se presentaron ante ella;<sup>27</sup> el Presidente Municipal negó los hechos y señaló que tenía a su disposición al personal adscrito al Departamento Jurídico y Derechos Humanos; y mencionó que tenía como asistente a **XXXXX** y como asesor a **XXXXX**;<sup>28</sup> adjuntando a su informe una baja de personal y un cambio de adscripción en nómina de las dos personas que la quejosa señaló que se encontraban a su disposición pero que nunca se habían presentado con ella;<sup>29</sup> por lo que al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Con relación al punto de queja de que le fue negado el uso del cajón de estacionamiento que tenía asignada la sindicatura en la administración anterior, puesto que el mismo en octubre de 2021 dos mil veintiuno le fue reasignado al Tesorero Municipal;<sup>30</sup> el Presidente Municipal negó los hechos, y justificó que había varios lugares exclusivos para los miembros del Ayuntamiento y dependencias municipales;<sup>31</sup> por su parte, la quejosa aportó una fotografía de un lugar de estacionamiento donde se observa la leyenda “TESORER”,<sup>32</sup> y el Presidente Municipal aportó tres fotografías<sup>33</sup> en las que se observan varios señalamientos en los cajones de estacionamiento como: “EXCLUSIVO”, de lo que se desprende que efectivamente había varios lugares a disposición de personas servidoras públicas de Cortazar, Guanajuato; por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la quejosa fue coaccionada por el Presidente Municipal para firmar un “*poder amplísimo*” ante notario público en favor de diversas personas, ya que señaló que firmó aun y cuando en ese momento carecía de asesoría a la que consideró que tenía derecho;<sup>34</sup> el Presidente Municipal negó los hechos y precisó que se le explicó a la quejosa que las personas que laboraban en el Departamento de Jurídico y Derechos Humanos de Cortazar, Guanajuato, fueron a quienes se les otorgó el poder correspondiente.<sup>35</sup>

Al respecto, la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en su artículo 76 fracción III, establece que el Notario hará constar que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de una escritura;<sup>36</sup> en ese sentido, aun y cuando la quejosa señaló que carecía de asesoría, el Notario asentó que dio lectura a la escritura y la quejosa quedó conforme, ratificando y firmando dicha escritura,<sup>37</sup> por lo anterior al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por la quejosa; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

La quejosa manifestó como punto de queja y como un hecho que constituía violencia política en su contra por razón de género, que la aprobación de licencia de maternidad por 30 treinta días que solicitó fue rechazada por los integrantes del Ayuntamiento, porque el Presidente Municipal influyó en el desarrollo de la sesión extraordinaria al alterar la esencia de su petición;<sup>38</sup> al respecto, el Presidente Municipal al rendir su informe negó los hechos, y señaló

<sup>27</sup> Foja 3 reverso.

<sup>28</sup> Foja 124.

<sup>29</sup> Fojas 142, 143 y 144.

<sup>30</sup> Foja 4 reverso.

<sup>31</sup> Foja 125.

<sup>32</sup> Foja 13.

<sup>33</sup> Foja 151.

<sup>34</sup> Foja 3 reverso.

<sup>35</sup> Foja 124.

<sup>36</sup> Artículo 76. En las escrituras el notario hará constar bajo su fe: [...] III. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda; [...]

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-notariado-para-el-estado-de-guanajuato>

<sup>37</sup> Foja 41 reverso.

<sup>38</sup> Foja 4.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

que contrario a lo mencionado por la quejosa, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento,<sup>39</sup> le sugirió a la quejosa que su licencia se extendiera a 62 sesenta y dos días y con ello beneficiar su salud, sin embargo la propuesta la rechazó la quejosa.<sup>40</sup>

Por su parte, la quejosa aportó a esta PRODHEG, la solicitud de licencia por maternidad, dirigida al Secretario de Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato,<sup>41</sup> en la que se observa que la quejosa solicitó licencia por 30 treinta días, del periodo comprendido del 16 dieciséis de mayo al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, con motivo de su embarazo, precisando que no sería por más de dos meses, y por lo tanto, no era necesario llamar a su suplente, continuando con la totalidad de sus percepciones económicas; solicitud que se puso a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del Ayuntamiento el 14 catorce de mayo de 2022 dos mil veintidós.<sup>42</sup>

Al respecto, obra en el expediente el audio de la grabación de la sesión de Ayuntamiento antes citada;<sup>43</sup> en la que se constató que el Presidente Municipal, propuso modificar la petición de la quejosa, de 30 treinta días por 62 sesenta y dos días, para poder llamar a su suplente, pero la quejosa señaló no estar de acuerdo y mantuvo su petición, la cual fue rechazada con 11 once votos en contra y una abstención (de la quejosa);<sup>44</sup> sin que se aprobara la licencia de maternidad solicitada por la quejosa.

Sobre lo anterior, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento del Ayuntamiento, no contemplan la licencia por maternidad, sin embargo, este derecho no debe ser negado a las mujeres embarazadas, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 15 numeral 3, inciso a, del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ya que el Estado debe garantizar el derecho a la constitución y protección de la familia al: *“Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”*.<sup>45</sup>

Sin embargo, la conducta antes señalada a consideración de esta PRODHEG posee elementos que pudieran constituir violencia política en razón de género, la cual se encuentra definida en el artículo 3 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, o la función de las mujeres en el poder público; en relación con lo establecido en los artículos 20 ter, fracción XV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;<sup>46</sup> 5 Bis fracción XV Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato;<sup>47</sup> y 78 fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;<sup>48</sup> por lo que,

<sup>39</sup> Fojas 20 y 21.

<sup>40</sup> Foja 126.

<sup>41</sup> Foja 18.

<sup>42</sup> Fojas 20 y 21.

<sup>43</sup> Fojas 114 transcripción 369 a 376.

<sup>44</sup> Inspección realizada por personal de esta PRODHEG, al archivo de audio proporcionado por la quejosa, foja 375 reverso.

<sup>45</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<sup>46</sup> Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

<sup>47</sup> Artículo 5 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia, permisos o derechos conforme a las disposiciones aplicables. Consultable en <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-guanajuato>

<sup>48</sup> Artículo 78. Corresponde al Instituto Estatal: [...] XXI. Sustanciar los procedimientos correspondientes sobre violencia política electoral



al tratarse de un asunto de naturaleza político-electoral, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento en relación al fondo de la queja presentada, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta PRODHG dará vista al Instituto Electoral del Estado Guanajuato, para que conforme sus atribuciones, investigue la conducta antes señalada y se resuelva lo conducente.

No se omite señalar que las conductas señaladas por la quejosa fueron también denunciadas ante el Ministerio Público, aperturándose la carpeta de investigación número **XXXXX**.

#### **D) Actos atribuidos al Tesorero Municipal:**

La quejosa dijo que solicitó una información al Tesorero Municipal sin que éste le diera contestación;<sup>49</sup> al respecto, el Tesorero Municipal al rendir su informe, reconoció no haber dado contestación por escrito a la solicitud de la quejosa, ya que la información solicitada, era del conocimiento de la quejosa, en razón de que fue aprobada en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento del 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós;<sup>50</sup> sin embargo, el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal,<sup>51</sup> establece que el síndico tiene la atribución de solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, del ejercicio del presupuesto y del patrimonio municipal; por lo que, el Tesorero Municipal al no haber proporcionado la información correspondiente, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Tesorero Municipal de Guanajuato, omitió salvaguardar el derecho humano de XXXXX a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración

en razón de género. Consultable en <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-para-el-estado-de-guanajuato>

<sup>49</sup> Foja 4.

<sup>50</sup> Foja 189.

<sup>51</sup> Consultable en [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3431/LOMPEG\\_REF\\_30Nov2022\\_DL\\_97.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3431/LOMPEG_REF_30Nov2022_DL_97.pdf)



oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>52</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>53</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>54</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>54</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, las autoridades a quienes se dirige esta resolución, deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

Las autoridades a quienes se dirige esta resolución deberán instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos, cometidas por el el Tesorero Municipal, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Tesorero Municipal, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente Municipal, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución al Tesorero Municipal y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG y dese vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.



Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

